



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

N°01.- Santo Tomé, Ctes. 28 de febrero del 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "ASOCIACION CIVIL "TURMA DO FON FON" C/LA COMISION CENTRAL DEL CARNAVAL DE SANTO TOME (CTES) Y/O EL TRIBUNAL DE PENAS (CCC) Y/O QUIEN RESULTEN RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION CENTRAL DEL CARNAVAL 2025 DE LA CIUDAD DE SANTO TOMÉ (CORRIENTES) S/ACCION DE AMPARO" Expte. N° TXP 13962, en trámite ante este Juzgado Civil, Comercial y laboral, Secretaría N°04.-

Antecedentes.-

I.- A fs.12/18 se presenta el Sr. **EULOGIO SOTO**, DNI 36.470.392 CUIT/CUIL20-36470392-7, con patrocinio letrado de la Dra. **MARIANA LARRALDE** MP7686, en el carácter PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la Asociación Civil "TURMA DO FON FON" con autorización para funcionar concedida por la DIRECCIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA de la Provincia de Corrientes, (Expediente N° 221-04-08-2833/2006) y promueven ACCION DE AMPARO.

Promueven ACCION DE AMPARO, contra la COMISIÓN CENTRAL DEL CARNAVAL de SANTO TOME (Ctes) y/o el TRIBUNAL DE PENAS (CCC) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CARNAVALES 2025 DE LA CIUDAD DE SANTO TOME (Corrientes), a fin que se declare la nulidad de la actuación y del dictamen emitidos el día 01 de Febrero de 2025, por el jurado designado e interviniente en los Corsos Santotomeños y se disponga que no se tenga en cuenta ni se compute el dictamen de juzgamiento (Puntaje otorgado) emitidos en dicha jornada, a los fines y efectos del escrutinio final.

Refieren que existe una ordenanza General del Carnaval donde se reglamentan todos los detalles inherentes a la actuación y organización de los Corsos oficiales, es decir,

actuación de las comparsas, tiempo de exhibición de las mismas, comisarios de Corsos, competencia inter comparsas, jurados, etcétera, (ordenanza 867/2024).

Añaden que se sancionó en la parte final de la Ordenanza como Anexo I, el Manual del Juzgador, que estableció el método de evaluación de la presentación de las distintas comparsas, y con relación a los rubros y figuras a juzgar, se adoptó un criterio de evaluación técnico.

Detallan el procedimiento previsto para la emisión del voto de los integrantes del jurado. Afirman que el jurado en la primera noche de corsos oficiales (Santo Tome), del día 01 de Febrero de 2025, no cumplió tales formas.-

Afirman que el jurado actuante ese día, explicó que existía un supuesto acuerdo de comparsas para juzgar de la manera que lo hicieron.

Sostienen que se formalizó el reclamo pertinente ante la Comisión Central del Carnaval, pidiendo la intervención del Tribunal de Penas. Que solicitaron que el dictamen del jurado el día 01-02-2025, sea anulado.-

Continúan expresando que posteriormente a la presentación de la nota referida, se comete una nueva irregularidad, esta vez en la integración del tribunal de penas de la comisión central del carnaval, ya que la Directora de turismo, de apellido PERNOCHI (quien debía integrar el mismo según la normativa vigente), fue reemplazada sin explicación y notificación alguna por el Sr. MIGUEL AYALA cuya función, cargo y facultades, en este procedimiento y ante este órgano, desconocen.

Añaden que ese tribunal ilegítimamente constituido comunicó a su delegado de comparsa que emitiría su resolución una vez finalizado el carnaval, lo que evidentemente frustraría y frustra de manera irremediable y definitiva su pretensión de nulidad del dictamen del jurado de la primer



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

noche de corsos.-

Destacan que existe una demora demasiado excesiva en el trámite del procedimiento administrativo sin que el mismo, se encamine a una resolución definitiva, provocando un gravamen que debe ser reparado de manera urgente e inmediata.

Ofrecen prueba, fundan su petición en derecho, citan doctrina y jurisprudencia.-

II. A fs.35/42, se presentó la Dra. **LAURA MABEL PERONI**, en representación de la Sra. **CLAUDIA ISABEL AVALOS, D.N.I. N° 29.536.907, CUIT 27-29536907-3**, quien actúa en nombre y representación de la **COMISIÓN CENTRAL DEL CARNAVAL DE SANTO TOMÉ (Ctes)** en carácter de Presidente debidamente autorizada a esos efectos.

Contesta la demanda instaurada por la actora, rechazándola en todos sus términos.-

Niega todos los hechos invocados por la actora. Especialmente niega que resulte aplicable la normativa invocada por la actora, -en el sentido señalado en su demanda-, en razón que realiza una sesgada interpretación de la misma para su propio provecho y faltando a la verdad.-

Al sentar la posición de los hechos, de acuerdo a su postura, diferencia la crítica realizada por la actora respecto al "método de evaluación" utilizado por los jurados, del momento en que los jurados depositan los sobres que contienen su evaluación en las urnas dispuestas al efecto, crítica con la cual la actora ha sustentado una supuesta violación al art 63 de la Ordenanza N° 867/2024 que, -según su posición- no existió.

En relación al método de evaluación, sostiene que desconoce el utilizado por el jurado para evaluar. Indica que la actora no acredita cual fue el utilizado por los juzgadores.-

Afirma que no existe una normativa que determine el método que debe utilizar el jurado para sus evaluaciones. Que respecto al momento de depósito de los sobres que contienen la evaluación en las respectivas urnas destinadas al efecto, sostiene que la citada Ordenanza es ambigua, pues de la lectura del artículo 53 se desprende la posibilidad de hacerlo "*... Finalizada la tarea señalada*", en tanto que el artículo 63 establece que "*... una vez finalizado el desfile de cada comparsa*", dejando así la posibilidad de los jurados que utilicen uno u otro criterio según su buen saber y entender.

Agrega que al no ser taxativa la normativa, la Comisión Central del Carnaval entregó nota a los Señores Coordinadores de A.Li.Ju.Ca. (Asociación Libreña de Jurados del Carnaval) Lic. Alejandra Colunga Y Mgtr. Fabián Leguiza cuya copia fuera acompañada por la actora y que esa parte reconoce su autenticidad, en cuyo párrafo tercero se recomendara la utilización del artículo 63 a los fines de un adecuado orden en la organización del evento, sin que tal recomendación constituyera una exigencia adicional a la normativa vigente, dejando la decisión final a cargo de los juzgadores.

En relación al reclamo administrativo referido por la actora, asevera que la nota de reclamo presentada en estas actuaciones no tiene fecha de presentación y que ella es importante porque determina la admisibilidad del mismo, en función que el Art.43 la Ordenanza N° 867/2024 crea en su tercer párrafo el "Tribunal de Penas", y en el cuarto párrafo establece expresamente: **El día posterior al desfile y en un plazo no mayor a 24 hs**, en reunión con la CCC y en horario a fijar por ésta, SE REUNIRÁ EL "**TRIBUNAL DE PENAS**" con la presencia de los delegados de las comparsas, se abrirá la urna y se dará lectura a la planilla del desfile confeccionada por los comisarios de curso. En dicha oportunidad, además, se recibirán los descargos de las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

comparsas cuya infracción les hubiera sido notificada en la jornada del desfile. A partir de ese momento, el Tribunal de Penas resolverá inmediatamente emitiendo su dictamen el que será puesto en sobre cerrado y refrendado, depositado en la URNA de Planillas de Jurados. El día del escrutinio se abrirán los sobres procediendo a la lectura del dictamen de los Comisarios de Corso.-

Indica que la actora conocía perfectamente que, al momento de interponer la presente demanda de amparo, el dictamen como respuesta al tribunal de penas que obrara en sobre cerrado en urna sería abierto y leído en oportunidad al escrutinio final, ocurrido el domingo 16 de febrero de 2025, fecha en la cual esta parte fuera notificada de una MEDIDA CAUTELAR que conforme Resolución Interlocutoria N° 1 del domingo 16 de febrero de 2025 expresamente DECRETARA "como MEDIDA CAUTELAR, que en el cómputo y recuento final de votos a realizarse el día 16 de febrero de 2025... no se compute el dictamen de los jurados emitidos durante la primer noche del carnaval Santo Tomé, el día 1/2/2025, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la impugnación y nulidad articulados, con relación a la evaluación emanada de los jurados, en esa fecha, medida que solo se llevará a cabo, si no existe resolución previa en el expediente administrativo, iniciado por la actora, con anterioridad a la presente". (Pto. 1° de la Resolución Interlocutoria N°1 del 16 de febrero de 2025 recaída en los presentes obrados).-

Sigue explicando, que el accionar de la actora resulta en una encrucijada, pues el día del escrutinio final (16/02/2025), [día en que se dictó la medida cautelar], correspondía la apertura de los sobres con los dictámenes del tribunal de penas, correspondientes al reclamo de cada uno de los días de desfile, permitiendo advertir si efectivamente el

reclamo había tenido resolución administrativa previa al dictado de la medida cautelar.-

Expone además la presentante, que conforme Acta N°14, el día del escrutinio final (16/02/2025) se reunieron los integrantes del CCC, Tribunal de Penas y Delegados representantes de las tres comparsas a los fines de llegar a un acuerdo sobre la medida cautelar dictada en autos, detallándose a los presentes la carátula del expediente, y en qué consistía la medida cautelar dictada. Se planteó la posibilidad de realizar el escrutinio sin abrir los sobres de la primera noche o postergar el escrutinio una vez expedida la justicia, acordándose entre las tres comparsas (Fon Fon, Marabú e Ipanema): llevar adelante el escrutinio, resolviendo abrir los sobres de la segunda y tercer noche más comisarios de corsos -tribunal de penas (Comparsas Marabú e Ipanema), en tanto que la comparsa Fon Fon manifestó acuerdo para abrir los sobres de la segunda y tercer noche, comisarios de corsos y tribunal de penas, pero respecto a este último "desconoce lo dictaminado por el Tribunal de Penas sobre la anulación de la primer noche de juzgamiento".-

Sigue narrando que luego se pasó a un cuarto intermedio, dando por cerrada el acta mencionada y que conforme Acta N°15, la delegada de Fon Fon Sra. Marisa Larralde manifiesta que en virtud de su asesoramiento legal, se opone a la apertura de los sobres de la segunda y tercera noche de comisarios de corsos y Tribunal de Penas, manifestando que no quería que se llevara adelante el escrutinio en esas condiciones, para luego retirarse del acto y no avalar ninguna cuestión que se llevara adelante a partir de ese momento.

Alega que de esa manera y de la apertura de los sobres correspondientes a la segunda noche de carnaval: se leyó el DICTAMEN del Tribunal de Penas de fecha 10 de febrero de 2025



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

correspondiente a las denuncias recibidas por la segunda noche de carnaval, y en el apartado segundo de la parte resolutive, resolvió: "Teniendo en cuenta la denuncia presentada por Comparsa Turma do Fon Fon, en relación a la anulación de las planillas del jurado de la 1° noche de carnaval, con el común acuerdo de las partes, se pasa a cuarto intermedio para tener derecho a réplica de los miembros del jurado de la primera noche de los carnavales oficiales 2025 de la ciudad de Santo Tomé"/Quedando asentado que el mismo se reanudará el martes 11 de febrero a las 20.00 hs.../ Siendo las 20.00 se reanuda el cuarto intermedio de este Tribunal de Penas, en presencia de la CCC, donde se da lectura al descargo de la Presidente de A.Li.Ju.Ca., Lic. Alejandra Colunga; en virtud de la misma este Tribunal dictamina: Denegar el reclamo de Comparsa Turma do Fon Fon donde solicita la nulidad de las planillas de puntuación de la primera noche de desfile de las comparsas, teniendo en cuenta primeramente que fue presentado a destiempo, ya que al momento de ser presentada nos encontrábamos dando lectura a las planillas de la segunda noche, incumpliendo con el Art 43 del Reglamento.-

Resume que conforme Acta N°14 todos los intervinientes acordaron la apertura de las urnas correspondientes a la segunda y tercera jornada de carnaval y que solamente se leerían las quejas, reclamos y/o denuncias presentados por ante el Tribunal de Penas, correspondientes a la segunda y tercera jornada de carnaval (realizadas los días 08 y 15/02/2025); pero que al regresar del cuarto intermedio y evidentemente habiendo advertido la actora que la apertura de la urna correspondiente a la segunda jornada echaría por tierra la suerte de la medida cautelar toda vez que quedaría en evidencia su presentación extemporánea, manifestando haber

sido asesorada por su letrado: la representante de la Comparsa denunciante Turma do Fon Fon se retiró del recinto, abandonando la reunión sin suscribir debidamente las actas respectivas.-

Argumenta que ello evidencia que en realidad el reclamo se presentó incumpliendo los requisitos de admisibilidad, mereciendo por ello su rechazo y que ello se desprende de su nota de reclamo, en la cual no consta la fecha de presentación, y del tenor de la misma.-

Solicita el levantamiento de la medida cautelar, en razón que el planteo de la actora ya fue resuelto y porque urge culminar el escrutinio de la totalidad de los días de carnaval a los fines de determinar la comparsa campeona, lo que permitirá a la resulta favorecida a participar de la jornada del 1/3/2025 en el desfile de comparsas que se realizará en la ciudad de Corrientes -Capital-.-

En otro si digo los Miembros del Tribunal de Penas, Sres. Santiago Saucedo, DNI N° 34.208.130, María Itatí Almirón DNI N° 23.540.447 y Miguel E. Ayala DNI N° 35.002.287, suscriben al pie de la contestación de demanda y manifiestan que, se notifican personalmente de la demanda instaurada, y ratifican el responde en todos sus términos.-

II. Resumen de las actuaciones:

Las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 15/02/2025, por ante el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de esta ciudad; excusándose la Sra. Juez titular, en función de lo dispuesto por el art.90 del CPCC.

Recibidas que fueron, a fs.21 por providencia N°421 del 15/2/2025, se intimó, previo a todo trámite, la presentación de documentación que avale la personería afirmada por el Amparista y asimismo la firma del patrocinado en el escrito de inicio de la acción.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Notificándose dicha providencia, mediante correo electrónico institucional, en atención a cuestiones técnicas informáticas, que impidieron cargar las presentes actuaciones a la plataforma FORUM (ver constancia en actuación en sistema IURIX N°1420989 de fecha 15/2/25. Asimismo ver constancia de envío de correo electrónico, a la actora (obrante en actuación 1420991 del 16/2/2025).-

A fs.22, por providencia N°422, se dispuso, tener por presentado la documentación requerida; por presentado al Sr. Eulogio Soto DNI: 36470392 y a la Dra. Mariana Larralde en el carácter invocado y con Patrocinio Letrado el primero de la Dra. Larralde y la segunda por derecho propio, se llamó autos a despacho para resolver, con HDHI, el pedido de medida cautelar.

A fs.23/28 se glosó la Resolución N°01 de fecha 16/02/2025, mediante la cual se dispuso: "**1°) DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR, que en el cómputo y recuento final de votos a realizarse el día 16 de febrero de 2025, a la hora y lugar que disponga la Comisión Central del Carnaval de Santo Tome - Corrientes-, y/o en cualquier otra hora, día y lugar que establezca este ente administrativo a tales fines y efectos, no se compute el dictamen de los jurados emitidos, durante la primer noche de Carnaval de Santo Tomé, el día 1/2/2025, hasta tanto se resuelva de manera definitiva, la impugnación y nulidad articulados, con relación a la evaluación emanada de los jurados, en esa fecha, medida que solo se llevará a cabo, si no existe resolución previa en el expediente administrativo, iniciado por la actora, con anterioridad a la presente. Todo de conformidad a lo expresado en el Considerando "I" y "II".-...".-**

Por providencia N°429, de fecha 17/02/2025 (fs.31/), se tuvo por presentado, parte, al Sr. Eulogio Soto, (como

Presidente de la Asociación Civil Turma Do Fon Fon); por promovida demanda contra COMISION CENTRAL DEL CARNAVAL DE SANTO TOME Y/O TRIBUNAL DE PENAS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLES, la cual tramitará según las normas del **PROCESO URGENTE DE AMPARO CONTRA PARTICULARES** (arts.475, 476 y 477 del CPCC, LEY 2903). De la misma y de los documentos acompañados, se corrió traslado por **Tres (3) días corridos** al/los demandado/s para que comparezca/n, denuncie/n domicilio real y electrónico, adjunte/n los documento/s que se encuentren en su poder (en documento electrónico formato PDF), ofrezcan todas sus pruebas, oponga/n las excepciones o defensas de que intente/n valerse (las que se resolverán en la sentencia) y la conteste/n bajo los apercibimientos legales.-

Por providencia N°466 de fecha 20/02/2025 (fs.43/44), se tuvo por presentado parte a la Sra. CLAUDIA ISABEL AVALOS DNI N° 29.536.907, quien actúa en nombre y representación de la COMISION CENTRAL DEL CARNAVAL DE SANTO TOME (CTES) con patrocinio letrado de la Dra. Laura Mabel Peroni M.P 7675. Por contestada demanda. Se abrió la causa a pruebas y se fijó fecha de audiencia final para el día 26/02/2025, proveyéndose además las pruebas que se consideraron pertinentes.

A fs.47/50, se incorporó al expediente en formato papel el recurso de revocatoria, contra la providencia antes aludida. Dicho planteo fue rechazado por esta judicatura, en oportunidad de desarrollarse la Audiencia Final, en base a los motivos allí expuestos, a los cuales se remite por razones de brevedad, pudiendo ser los mismos recabados, en la videograbación contenida en la Plataforma INVENIET, utilizado a tales efectos. Dicha decisión no fue recurrida en oportunidad de la audiencia final.

A fs.54/59, se agregaron en formato papel, anticipos de declaración jurada de testigos aportados por la demandada.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A fs.61/86, se agregó copia certificada de la Ordenanza N°867/2024, presentada por la demandada.-

A fs.90/92, se agregó en formato papel los anticipos de declaraciones anticipadas de las testigo Marisa Larralde y Nazarena Ayala Pacín.

A fs.94 y va. se agregó acta de audiencia final, en la cual se dejó constancia de las pruebas producidas: "...Seguidamente se deja constancia de la producción de las siguientes pruebas: **PRUEBAS DE LA ACTORA: 1.-DOCUMENTAL:** Téngase presente y estese a la acompañada con la demanda y agregada a estos autos.- **2.-INFORMATIVA:** Oficio librado a la Comisión Central del Carnaval, (constancia de diligenciamiento a fs. 45). Asimismo, la Dra. Peroni, en favor de la carga dinámica de la prueba, acompaña copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 967-2024 (requerida por dicho Oficio), la cual se exhibe en original en la presente y se adjunta al expte. **TESTIMONIALES:** anticipo de declaraciones de la Sras. Nazarena Ayala y Mariana Larralde, las cuales ratifican en este acto. **PRUEBAS DE LA DEMANDADA 1.-DOCUMENTAL:** Téngase presente y estese a la acompañada con la contestación y agregada a estos autos.- **TESTIMONIALES:** Presentado pliegos de declaración de testigos, los cuales ratifican en este acto: 1) Santiago Saucedo, 2) María Itatí Almiron y 3) Miguel Ayala...."-

Asimismo en audiencia final se clausuró el período probatorio y **se llamó autos para dictar sentencia.**

CONSIDERANDO:

I. Los términos en que fue planteada la acción de amparo y la contestación de la Comisión Central del Carnaval de Santo Tomé, solicitando el rechazo de la acción.

De acuerdo con lo estipulado por la Constitución Nacional,

el **art.43** que regula el AMPARO JUDICIAL, habilita su interposición cuando por acción u omisión se afecten derechos y garantías constitucionales por autoridad pública. La tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales determina la necesidad de ajustar la ley adjetiva para subsanar la afectación de un derecho lesionado actual e inminente.

En ese orden cabe citar además el art.67 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

En ese sentido, la jurisprudencia dice: *"El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles cuando, como en el caso, la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 CN pues, el nuevo texto reproduce el art. 1 de la Ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal. Compañía Naviera Horomar S.A. vs. Sindicato de Obreros Marítimos Unidos SOMU s. Acción de amparo /// CNTrab. Sala VII; 23/09/2011; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 10583/12*

Con relación a la Competencia, conforme el art. 4° de la ley 2903, mod. por el art 14 de la ley 5846, la acción de amparo podrá iniciarse en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado y jurisdicción, en que corresponda.

El Superior Tribunal de Justicia, ha dicho por Resolución N° 183 del 25/03/2010 dictado en Expte N° EDC-739/10 caratulado: "LOPEZ PRAXEDES ITATI c/ PODER EJECUTIVO PCIAL s/ AMPARO" si bien con diferentes fundamentos, con el voto de la mayoría, el máximo tribunal provincial también sostiene la competencia de cualquier juez, sin distinción de fuero e instancia, para entender en las acciones de amparo.".-

I. La actora invoca que denunció una irregular



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

conformación del Tribunal de Penas.

Ello surge de la propia nota presentada por la actora (fs.2/3), de fecha 13/2/2025.

Pero lo principal es que solicitó al Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad que intervenga de manera urgente, para que 1) anule la puntuación otorgada, 2) requiera a la Comisión Central del Carnaval y a ALIJUCA un informe detallado sobre el procedimiento aplicado (el que considera irregular), 3) exhorte al Tribunal de Penas a emitir un dictamen en consonancia con la normativa vigente, 4) garantice que cualquier modificación en los procedimientos de evaluación del carnaval se realice con el consenso de todas las comparsas y se comunique de manera fehaciente a sus delegados.-

En estas actuaciones, el pedido es concreto y surge del apartado "II.- OBJETO", del escrito de demanda (fs.12) y punto "VIII.- PETITORIO", puntos "2" y "4"; consecuentemente en el caso que me ocupa, debo resolver lo peticionado por la amparista: **que se declare la nulidad de la actuación y del dictamen emitidos el día 01 de Febrero de 2025, por el jurado designado e interviniente en los Corsos Santotomeños y se disponga que no se tenga en cuenta ni se compute el dictamen de juzgamiento (Puntaje otorgado) emitidos en dicha jornada, a los fines y efectos del escrutinio final.-**

Asimismo: el Concejo Deliberante de Santo Tomé, no fue demandado en este Amparo y no se introdujo en la presente acción, la cuestión relativa a la integración del Tribunal de Penas. Quiero destacar que lo precedentemente señalado, ya fue expuesto en la Audiencia Final, sin que merezca oposición y/o recurso alguno por parte de la actora.

En función de ello (y sin ninguna pretensión de ser reiterativa, dado que ya lo expresé en la audiencia final -

sin oposición de la amparista-, pero al solo efecto que forme parte ilustrativa de la presente sentencia), la litis se encuentra debidamente trabada, toda vez que el responde de demanda efectuado por la Comisión Central del Carnaval, es de pleno conocimiento de los integrantes del Tribunal de Penas, los que en Otro Si Digo de la contestación de demanda y en el carácter de integrantes de dicho Organismo, ratifican expresamente y en todos sus términos la contestación formulada por la Comisión Central del Carnaval, firmando al pie.-

Que por otra parte, la presente demanda, merece una decisión urgente, no solo en función de la vía elegida, sino también en atención al contexto en que se produjo y las circunstancias posteriores.

II.- A los fines de decidir el presente, se tiene presente que la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* señaló en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda.-

Afirma la actora que formuló una denuncia al Tribunal de Penas del Carnaval Santotomeño *ante el incumplimiento del art.63 del Reglamento, que estipula que los integrantes del jurado deberán depositar su planilla con la nota de cada noche una vez finalizado el desfile de cada comparsa, en la urna dispuesta a tal fin por la C.C.C..-*

Se basa además la actora, en que hasta el momento de la presentación del presente amparo, sus reclamos no fueron satisfechos (ver párrafo 44 del punto "III.- HECHOS y DRECHO", del escrito de demanda, es decir el primer párrafo de la fs.14 vta. del mismo agregada a estas actuaciones en formato papel), y que no resulta necesario el agotamiento de la vía administrativa. Añade en el párrafo 51 del punto



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aludido supra (párrafo 8 del escrito formato papel a fs.14 vta.: que existe una demora demasiado excesiva en resolver la nulidad del dictamen del jurado el trámite del procedimiento administrativo sin que el mismo, se encamine a una resolución definitiva, provocando un gravamen que debe ser reparado de manera urgente e inmediata.

Queda claro que la normativa a la cual se refiere la actora se trata de la Ordenanza N°867/2024, de fecha 14/11/2024, la cual aprobó el Reglamento General para los Carnavales Edición 2025 de esta ciudad. El mismo está contenido en el ANEXO I de dicha Ordenanza.-

Que la demandada aportó el texto de la normativa en cuestión, a fs.61/86, (en formato digital en actuación en Sistema IURIX 1425084 de fecha 26/02/2025).-

Por ende traigo a colación que el Reglamento General de los Carnavales de Santo Tomé (en adelante RGCST), estipula que las distintas comparsas podrán realizar por escrito cualquier denuncia o protesto, que se refiera a transgresiones al reglamento general o a las normas dictadas por la CCC, como el incumplimiento del mismo. Dicha denuncia deberá ser presentada ante el Tribunal de Penas, el día posterior al desfile y en un plazo no mayor a 24 horas en reunión del Tribunal de Penas con la CCC y delegados de las comparsas.-

El Tribunal de Penas debe resolver, previo descargo para el cual otorgará un plazo de dos horas, emitiendo su dictamen inmediatamente después de ello, el que será puesto en sobre cerrado y refrendado y depositado en la urna de planillas de Jurados.

Todo ello de conformidad a lo estipulado por los arts.43 y 44 del RGCST.-

La apertura de los sobres, a los fines de la lectura del

dictamen se procederá el día del escrutinio, tal como lo establece el último párrafo del art.55 del RGCST.-

Aquí cabe efectuar una disquisición. El art.43 del RGCST, crea el Tribunal de Penas, para que entienda las infracciones que el mismo RGCST impone y entiendo que el art.44 al habilitar a las distintas comparsas a realizar por escrito cualquier denuncia o protesto que se refiera a transgresiones al reglamento general o normas dictadas por la Comisión Central del Carnaval ante dicho Tribunal de Penas, habilita a dicho Organo a resolverlas.-

De acuerdo a la documental aportada por la propia actora, el planteo de impugnación de la emisión del voto de los jurados, fue realizado por nota, al Tribunal de Penas. Acompañó una copia de la misma, donde puede observarse que no está fechada (con fecha ... febrero de 2025) y tampoco contiene constancia de recibido, en la cual se consigne fecha y hora de recepción. Al respecto es dable traer a colación lo declarado por la testigo de la actora Sr. Marisa Larralde, quién al responder la pregunta 10 (fs.91), indicó que el día 10/2/2025, remitieron a los Sres. Miembros del Tribunal de Penas una nota denunciando los hechos, a los fines que tome conocimiento y anule el dictamen de los jurados (refiriéndose a la primera jornada de carnaval, esto último se infiere ya que con anterioridad se refirió a lo sucedido en la emisión de votos del jurado de la misma y porque no se cuenta con datos que indiquen que exista otro reclamo, como así también ya que de dicha nota, acompañaron un original que se glosó a fs.8/9).-

En la misma, la Comparsa Turma do Fon Fon, denuncia que el jurado no cumplió el art.63, del Reglamento, ya que no colocó las planillas de calificaciones una vez terminado el desfile de cada comparsa, sino que lo hizo colocando todas las planillas al finalizar el desfile de todas las comparsas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

participantes.

A ello se añade que en nota presentada ante el Honorable Concejo Deliberante, aportada por la propia actora a fs.5, se desprende que Turma Do Fon Fon, se dirigió al mismo para denunciar irregularidades, pero en lo que aquí importa, en su párrafo quinto, indican que presentaron en tiempo y forma su denuncia ante el Tribunal de Penas, por considerarlo el Organó competente, para resolver dichas irregularidades.

Ahora bien, del Acta N°14, labrada por la Comisión Central del Carnaval de fecha 16/2/2025, (acompañada en copia certificada por Escribano Público por la demandada), se desprende que sus integrantes se reunieron a las 14,45 horas, junto a Delegados y Representantes de las tres Comparsas, a fin de llegar a un acuerdo en relación a la medida cautelar dispuesta en estas actuaciones.

Se consignó que en dicha oportunidad se presenta nota del Presidente de Fon Fon, mediante la cual nombra nueva delegada de esa Comparsa a la Sra. Marisa Daniela Larralde.-

Se asentó en el acta que planteó la posibilidad de realizar el escrutinio, sin abrir los sobres de la primer noche o postergar el escrutinio una vez expedida la justicia. Se acordó entre las tres comparsas, llevar adelante el escrutinio y se realiza un cuarto intermedio para deliberar, hasta las 16 horas. Siendo las 16,40 horas, y según el Acta, se resolvió que se abran los sobres de la segunda y tercer noche, Comisarios de Corsos y Tribunal de Pena, con opinión en el mismo sentido de las tres comparsas. Se dejó sentado que Fon Fon (con letra muy poco legible y que aparentemente dice "desconoce") los dictámenes del Tribunal de Pena sobre la anulación de la primer noche de juzgamiento.

Luego en Acta N°15, de la misma fecha, a la hora 18,15, la CCC, (presentada en copia certificada por Escribano Público

por la demandada), con presencia de Delegados y autoridades de las Comparsas, se dejó constancia que la Delegada Sra. Marisa D. Larralde, manifestó que en virtud de asesoramiento legal, se opone a la apertura de los sobres de la segunda y tercer noche de Comisarios de Corsos y Tribunal de Penas, manifestando que no quiere que se lleva adelante el escrutinio en esas condiciones y que se retira del acto y no avala ninguna cuestión que se lleve adelante a partir de ese momento, negándose a firmar el acta. A continuación comparsas Marabú e Ipanema continúan con lo acordado en el Acta N°14.

Que en el acta N°16 (acompañada por la demandada en copia certificada por Escribano Público), se dejó sentado que ese mismo día (16/2/2025), se cierra el acto de escrutinio correspondiente a la segunda y tercera noche de carnaval, con la presencia de los Presidentes de las Comparsas Marabú e Ipanema, la Presidenta de la Comisión Central del Carnaval, el Sr. Director de Cultura Gerardino Sosa y los Delegados de las Comparsas Marabú e Ipanema. Se dejó constancia que no se escrutaron las notas de la primer y segunda noche y que los sobres permanecerán cerrados dentro de la urna, posteriormente resguardada y que dichos sobres se abrirán cuando la justicia lo determine en el expediente 13962/25. Como así también que a solicitud del Juzgado se remitirá dictamen emitido por el Tribunal de Penas de la Comisión Central del Carnaval y postergar la entrega de premios hasta obtener una resolución judicial.

Además se tiene presente, que la demandada (Comisión Central del Carnaval), aportó copia certificada del Dictamen de fecha 10/2/2025, del Tribunal de Penas, que en lo que concierne al tema planteado por Fon Fon: *"Segundo: Teniendo en cuenta la denuncia presentada por Comparsa Turma do Fon Fon, en relación a la anulación de las planillas del jurado de la 1° noche de carnaval, con el común acuerdo de las*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

partes, se pasa a un cuarto intermedio para tener el derecho a réplica de los miembros del jurado de la primera noche de los carnavales oficiales 2025 de la ciudad de Santo Tomé. Quedando asentado en este dictamen que el mismo se reanudará el día martes 11 de febrero a las 20.00hs en las instalaciones de la Casa del Bicentenario. Siendo las 20.00 hs se reanuda el cuarto intermedio de este Tribunal de Penas, en presencia de la CCC donde se da lectura al descargo de la Presidente de A.Li.Ju.Ca.; Lic. Alejandra Colunga; en virtud de la misma este Tribunal dictamina: Denegar el reclamo de Comparsa Turma do Fon Fon donde solicita la nulidad de las planillas de puntuación de la primera noche de desfile de las comparsas; teniendo en cuenta primeramente que fue presentado a destiempo, ya que al momento de ser presentada nos encontrábamos dando lectura a las planillas de la segunda noche, incumpliendo con el Art.43 de Reglamento, que dice lo siguiente: el día posterior al desfile y en un plazo no mayor a 24hs, en reunión con la CCC y en horario a fijar por esta, se reunirá el Tribunal de Penas, con la presencia de los delegados de las comparsas, se abrirá la urna y se dará lectura a la planilla del desfile confeccionada por los comisarios de corsos. Cabe destacar que en el último párrafo del Art. 44 dice: a partir de ese momento el Tribunal de Penas resolverá inmediatamente emitiendo su dictamen, el que será puesto en sobre cerrado y refrendado, y depositado en la urna de planilla de jurado. Tomando también como elemento lo solicitado a A.Li.Ju.Ca, donde expresamente manifiesta los acuerdos previos con presidentes y delegados de las respectivas comparsas. Sin más que agregar al día de la fecha 11 de febrero del 2025, firmal al pie de la misma." Figuran al pie de la misma tres firmas ilegibles con aclaración cada una de ellas: Santiago Saucedo; María Itatí Almirón; Miguel

E. Ayala.-

A esta altura del análisis, resulta relevante dejar sentado que la documental presentada por la demandada tiene plena validez probatoria, por tratarse de copias certificadas y dado que de la misma, la actora pudo tener pleno acceso, en virtud que, como ya lo adelanté en audiencia final al resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la actora en estas actuaciones, de acuerdo al protocolo de expedientes electrónicas vigente a la fecha, es decir Sistemas IURIX y FORUM, como así también IURIX ON LINE (IOL), destinados a los profesionales, que permiten el cotejo de lo actuado por este Juzgado en los presentes obrados, los escritos y documentos presentados por la contraria. Particularmente en relación a la documental, fue presentada por la demandada al momento de su presentación a responder la acción y la misma se tuvo presente mediante providencia de fs. 43/44, N°466 de fecha 20/2/2025. Prueba documental que no mereció objeciones por la accionante, durante todo el proceso.-

A partir de tales hechos, que entiendo acreditados, por lo anteriormente expuesto en relación a la validez probatoria de la documental de la actora, retomo el escrito de demanda, cuando en el mismo, se sustenta el amparo, en una excesiva demora en el procedimiento administrativo y más importante aún, cuando la propia actora expone al Tribunal de Penas en su reclamo de fs.8/9 antes referido y de cuyo tenor se observa que en su petitório requiere que el dictamen del jurado deje expresamente establecido que la única modalidad de evaluación válida, es la que consta en el reglamento aprobado el 14/11/2024 y que la efectuada bajo uno distinto sea totalmente anulada, y que conforme establece art.29 (sic), consideran que con posterioridad al dictamen de ese tribunal, darán por agotada la vía administrativa, contando con todas las herramientas necesarias para acudir a la vía



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

judicial.-

Cabe destacar que en escrito de demanda, la actora sostiene que mediante dicha nota solicitó puntualmente que el dictamen del jurado del día 1/2/2025, sea anulado.

Vale decir que conducta de la demandada, es errática, toda vez que al Tribunal de Penas, expresamente le ponen de manifiesto que con posterioridad a su dictamen dará por agotada la vía administrativa, en tanto que, sin esperar la oportunidad establecida por el Reglamento antes aludido, incoan la presente acción.

Pero sin dudas, lo más relevante de los hechos que entiendo acreditados, es que el Tribunal de Penas, se expidió en tiempo y forma, de acuerdo al Reglamento General para los Carnavales Edición 2025 de esta ciudad, dándose lectura del mismo, en debido tiempo y conforme con dicha normativa, quedando a partir de allí expedita la vía judicial.

Es así que a la postre se cuenta con decisión administrativa, sin que en dicha instancia se haya incurrido en una demora injustificada y mucho menos ilegal, deviniendo abstracta la cuestión solicitada por la actora (declaración de nulidad de dictamen del jurado correspondiente a la primera jornada de carnaval 2025) y así será declarada.

La solución a la que arribo, no resulta contraria a la excepción del agotamiento de la vía administrativa previa, toda vez que como ya dije, no advierto una conducta que haga presumir la ineficacia del procedimiento, pues este no fue impugnado por la actora (Reglamento antes aludido) y de allí que no surja como un ritualismo inútil y a esta altura de los acontecimientos tampoco se advierte que exista premura en la resolución de la cuestión.

A su vez, es el laudo que garantiza a la actora, al acceso a los remedios legales que estime pertinente (si es que lo

entiende pertinente), resaltándose que cualquiera que elija, le proporcionará un campo amplio de debate y prueba, sobre los hechos por ella indicados, que el presente proceso sumarísimo le pudiera haber obstaculizado. Como sostiene la doctrina, "...el amparo no está para atender conflictos complicados, pues requiere que la lesión a la Constitución sea inequívoca, sin necesidad de un estudio largo o prolongado de los hechos, ni de amplio debate y prueba. (CNCiv, Sala G, 26/8/88, LL, 1988-E-517...").-

No empece tal conclusión la restante prueba aportada en autos. Por el contrario la robustecen.

En ese orden a instancia de la actora, declaró la Sra. Marisa Larralde, quién se refirió en extenso a los hechos sucedidos durante la primer jornada de carnaval de este año, especialmente lo referente al método de calificación del jurado. No obstante destaco que afirmó que remitieron nota de denuncia de los hechos en fecha 10/2/2025 (Respuesta quinta).-

Por otra parte la Sra. Nazarena Ayala Pacín, también se refirió a hechos de la primera jornada de carnaval y sistema de evaluación del desfile.

En tanto que la demandada ofreció y produjo distintas testimoniales.

La Sra. María Itatí Almirón, aseveró que es miembro del Tribuna de Penas. Que dicho Organismo es el encargado de entender respecto a las infracciones en las que pudieran incurrir las comparsas participantes del carnaval y resolverlas emitiendo un dictamen en sobre cerrado que es puesto en la urna, para ser leído el día del escrutinio final y que tiene un plazo de 24 horas para expedirse, a contar desde el día posterior al desfile para efectuar las presentaciones que consideren deban ser atendidas por el Tribunal de Penas y reitera en su respuesta 4, que los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dictámenes, se dan a conocer el día del escrutinio final y que el día 16/2/2025, se realizó el escrutinio final y que por Acta se dejó asentado que se iban a abrir los sobres de la segunda y tercera noche del carnaval solamente y que se leyó el dictamen correspondiente al reclamo formulado por la Comparsa Turma Do Fon Fon, el que fue desestimado por no haberse presentado dentro del plazo estipulado.

El Sr. Miguel Eduardo Ayala, expresó que formó parte "pro-témpore" del Tribunal de Penas, mientras la Directora de Turismo estuvo de licencia por fallecimiento de un familiar directo, en cumplimiento de la normativa vigente que establece que ante la ausencia del Director de Turismo, corresponde que el Coordinador de Turismo (que es El), asuma sus obligaciones durante el lapso que dure la ausencia. En lo demás fue conteste que la testigo Almirón.-

El Sr. Santiago Saucedo, fue conteste en aseverar que el Tribunal de Penas, conforme lo dispuesto por Ordenanza Municipal 867/24, es el encargado de entender respecto de las infracciones en las que pudieran incurrir las comparsas participantes del carnaval, y resolverlas emitiendo un dictamen que es puesto en sobre cerrado en la urna para ser leído el día del escrutinio final. En lo demás fue conteste con los testigos anteriores.

Vale decir que estos últimos tres testigos, ratifican lo actuado y asentado en las Actas detalladas supra, dejando más en claro que el día del escrutinio fue abierto el dictamen del Tribunal de Penas, en relación al reclamo presentado por Fon Fon, en relación a la primera jornada.

En este punto, reitero que la propia actora, según nota presentada al momento de iniciarse la acción (fs.5, dirigida al Honorable Consejo Deliberante de esta ciudad), quién afirma y por ende reconoce que el Tribunal de Penas, conforme

art.43, es el Organó competente para resolver las irregularidades por ella denunciadas, ante el mismo.

III.- Frente a los hechos expuestos y normativa citada, es opinión de esta Magistrada que al surgir de las pruebas de autos, que al presente momento se cuenta con el dictamen de Tribunal de Penas, en respuesta al pedido que actualmente me convoca en autos, y por los demás motivos expuestos supra, mi decisión es tener por abstracta la demanda de amparo impetrada por la actora.

"Un caso pasa a ser abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. En suma se trata de señalar que es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias teniendo en cuenta la situación al momento de resolver"¹.-

Que en relación al pedido de la demandada, de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos, debo dejar sentado que todo incidente, sigue la suerte del principal, por lo que la misma también devino abstracta y dejará de surtir efectos.-

IV.- COSTAS: En atención a la forma en que se decide la culminación de las presentes actuaciones, corresponde se impongán por su orden (art.335 inc. b) del CPC y C).

No desconozco, que era perfectamente posible que Comparsa Fon Fon hubiera tomado conocimiento del dictamen emanado del Tribunal de Penas, puesto a conocimiento de los interesados en reunión de la Comisión Central del Carnaval de esta ciudad, Tribunal de Penas y representantes de las comparsas del día 16/2/2025, según consta en acta N°14 y/o Acta N°15 del mismo día. Pero resulta obvio decirlo, ello fue con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones.

¹ STJ EL1 - 14511/1 SENTENCIA 3 05/03/2008 Caratula: COCERES SILVIA CRISTINA C/ OBRA SOCIAL DE AGOENTES DE PROPAGANDA MEDICA Y/U OTROS S/ INDEMNIZACION



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por lo tanto sobresale que la presente no dirime la cuestión de fondo, por existir una decisión previa, toda vez que el dictamen fue efectuado el 10/2/2025 (no existe prueba que contradiga tal fecha) y recién fue dado a conocer el 16/2/2025 y de allí la imposición de costas por su orden.

V.- Por todo lo expuesto, es que, con habilitación de días y horas inhábiles,

FALLO:

1°) DECLARAR ABSTRACTA la ACCION DE AMPARO interpuesta a fs.12/18 por el Sr. **EULOGIO SOTO**, DNI 36.470.392 CUIT/CUIL20-36470392-7, y la Dra. **MARIANA LARRALDE** MP7686, en el carácter PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la Asociación Civil "TURMA DO FON FON" con autorización para funcionar concedida por la DIRECCIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA de la Provincia de Corrientes, (Expediente N° 221-04-08-2833/2006), con el mismo alcance para la medida cautelar decidida mediante Resolución N°1 de fecha 16/2/2025, obrante a fs.23/28, por lo expuesto en los considerandos.-

2°) NOTIFIQUESE la presente con habilitación de días y horas inhábiles, sin perjuicio de su inclusión a notificaciones por ministerio de la ley, en atención a la naturaleza del presente proceso.-

3°) LAS COSTAS se imponen por su orden, conforme lo expresado en el Considerando "IV".-

4°) INSERTESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

MAC DONALD
Jorge Eduardo

Firmado digitalmente
por MAC DONALD
Jorge Eduardo
Fecha: 2025.02.28
08:55:05 -03'00'

DURAN
Carolina
Noha

Firmado
digitalmente por
DURAN Carolina
Noha
Fecha: 2025.02.28
08:52:44 -03'00'